

ANEXO No. 2

REGLAMENTO DEL CONSEJO LATINOAMERICANO DEL SELA

I. NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 1o. El Consejo Latinoamericano, en adelante denominado “el Consejo” tiene las atribuciones que le otorga el Convenio Constitutivo del SELA.

Artículo 2o. El presente Reglamento regirá el funcionamiento del Consejo y lo pertinente a sus órganos subsidiarios.

Artículo 3o. Los casos previstos en el Convenio y no comprendidos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo.

Artículo 4o. El Consejo a Nivel Ministerial se integrará por un representante designado por el Gobierno de cada Estado Miembro.

Cuando el Consejo celebre reuniones extraordinarias no ministeriales, participarán representantes de Alto Nivel.

Artículo 5o. Además de su representante, cada Gobierno puede nombrar los Delegados y Asesores que estime conveniente.

Artículo 6o. Para cada reunión del Consejo los gobiernos de los Estados Miembros comunicarán a la Secretaría Permanente el nombre de su representante, así como los nombres de los Delegados y Asesores que designen para integrar su Delegación.

Artículo 7o. Los nombramientos aludidos en el artículo anterior serán puestos en conocimiento de los demás Miembros del Consejo por la Secretaría Permanente.

Artículo 8o. Las credenciales de los representantes serán comunicadas al Secretario Permanente.

II. REUNIONES

Artículo 9o. El Consejo Latinoamericano celebrará una reunión ordinaria anual a nivel ministerial. Podrá celebrar reuniones extraordinarias, a nivel ministerial o no ministerial, cuando así lo decida la reunión ordinaria, o a solicitud de por lo menos un tercio ($1/3$) de los Estados Miembros.

Artículo 10o. Las reuniones del Consejo Latinoamericano se realizarán en la sede de la Secretaría Permanente, a menos que por consenso se decida llevarla a cabo en otro lugar.

Artículo 11. Cada periodo ordinario de reuniones del Consejo tendrá lugar durante el primer trimestre del año, y será precedido de una reunión preparatoria, integrada por representantes de Alto Nivel. En la Convocatoria de reuniones extraordinarias se establecerá si se llevará a cabo o no una reunión preparatoria.

Artículo 12. El Secretario Permanente formalizará la convocatoria de las sesiones ordinarias del Consejo, con una anticipación no menor de 60 días a la fecha prevista para la reunión a nivel ministerial y, al mismo tiempo, remitirá la documentación básica que sea pertinente.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la convocatoria, cualquier Estado Miembro podrá solicitar modificación de la fecha señalada por el Secretario Permanente, quien consultará inmediatamente sobre las modificaciones propuestas, por vía telegráfica, a los demás Estados Miembros, los que deberán pronunciarse sobre la consulta dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que hubiesen recibido. Si la propuesta de modificación recibiere el apoyo de la mayoría de los Estados Miembros, incluyendo al proponente, el Secretario procederá a formalizar nueva convocatoria. La falta de pronunciamiento de parte de un Estado sobre la consulta hecha por la Secretaría, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, se entenderá como una oposición al cambio de fecha.

Artículo 13. Las reuniones preparatorias del Consejo serán de carácter privado y procurarán alcanzar acuerdos sobre:

- a) El proyecto de agenda comentado;
- b) Las recomendaciones sobre temas concretos de la agenda;
- c) El eventual establecimiento de comisiones o grupos de trabajo; y
- d) Otros asuntos que contribuyan a facilitar la reunión del Consejo.

Artículo 14. El Consejo podrá sesionar con la presencia de, por lo menos, la mayoría de los Estados Miembros.

Artículo 15. La decisión de celebrar una reunión extraordinaria podrá ser adoptada:

- a) En la reunión anual del Consejo a nivel ministerial;
- b) En las reuniones extraordinarias del Consejo a nivel ministerial o no ministerial, y
- c) A propuesta de por lo menos un tercio (1/3) de los Estados Miembros.

Artículo 16. Toda iniciativa para celebrar una reunión extraordinaria deberá hacerse llegar, con una anticipación no menor de 60 días a la fecha propuesta, al Secretario Permanente, quien la comunicará de inmediato

por vía telegráfica a los Estados Miembros, así como a las representaciones diplomáticas que estos tengan acreditadas ante el Gobierno de Venezuela.

El país proponente deberá presentar con su propuesta un proyecto de temario, acompañado de un memorando explicativo.

Artículo 17. Desde la fecha del recibo de la comunicación, los Estados Miembros tendrán un plazo de 15 días para proponer otros temas, también debidamente explicados, y pronunciarse sobre la realización de la reunión.

Al término de ese plazo, la Secretaría Permanente comunicará a los miembros si la propuesta ha recibido el apoyo necesario. En caso afirmativo, la Secretaría procederá a formalizar la convocatoria para la reunión, con una anticipación no menor de 15 días a la fecha prevista y a remitir al mismo tiempo el temario provisional.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Consejo podrá celebrar reuniones extraordinarias de carácter urgente, las cuales serán convocadas por el Secretario Permanente, a solicitud de uno o más Estados Miembros, con una anticipación no menor de 10 días a la fecha prevista, siempre que se cuente con el apoyo de un mínimo de dos tercios (2/3) de los Estados Miembros.

Artículo 19. El Consejo decidirá, por mayoría, el carácter de sus reuniones, las que podrán ser públicas, restringidas o privadas.

A las sesiones públicas podrán asistir, además de los representantes de los Estados Miembros y de la Secretaría, los observadores e invitados que decida el mismo Consejo. A las sesiones restringidas sólo tendrán acceso los representantes de los Estados Miembros, la Secretaría y los observadores que hayan sido invitados para la reunión de que se trate. A las sesiones privadas tendrán acceso los representantes de los Estados Miembros y la Secretaría Permanente.

Las sesiones plenarias del Consejo serán restringidas, salvo decisión en contrario del Consejo.

Las sesiones de las Comisiones y Grupos de Trabajo serán privadas, a menos que estos determinen lo contrario.

Artículo 20. El Consejo podrá acordar, en cualquier periodo de sesiones la suspensión temporal de las mismas y su reanudación en fecha ulterior.

III. TEMARIO

Artículo 21. El Secretario Permanente preparará y distribuirá a los representantes de los Estados Miembros, al final de cada periodo ordinario de sesiones, el temario provisional del siguiente periodo ordinario.

El temario provisional comprenderá todos los temas propuestos por:

- a) El Consejo;

- b) Los Comités de Acción;
- c) Un Estado Miembro del Consejo; y
- d) El Secretario Permanente del SELA.

Los temas propuestos deberán ir acompañados de un memorando explicativo y, de ser posible, de documentos básicos o proyectos de resolución.

Artículo 22. Al principio de cada periodo de sesiones el Consejo aprobará por mayoría absoluta de los Estados Miembros, el temario del periodo de sesiones de que se trate.

IV. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y RELATOR

Artículo 23. La Mesa Directiva del Consejo estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y un Relator.

La designación de los países cuyos representantes ocuparán los cargos antedichos se hará en forma automática y rotativa, con base en un sistema que se conformará al orden alfabético de los nombres de los Estados Miembros, de acuerdo con las reglas que el propio Consejo adopte sobre el particular.

La Mesa Directiva en un periodo de sesiones del Consejo a nivel Ministerial, continuará en sus funciones hasta el próximo periodo de sesiones del Consejo a nivel Ministerial, sea éste Ordinario o Extraordinario.

Artículo 24. En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por uno de los Vicepresidentes, con las mismas atribuciones.

- a) Proponer el orden del día para las sesiones plenarias;
- b) Presidir, abrir y levantar las sesiones plenarias;
- c) Conceder el uso de la palabra, en el orden en que le sea solicitada;
- d) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las deliberaciones;
- e) Hacer observaciones a todo representante cuya exposición se aparte de la cuestión sujeta a discusión;
- f) Cerrar la lista de oradores;
- g) Aplazar, suspender y cerrar los debates;

Artículo 25. Son funciones del Presidente:

- h) Someter a decisión, las propuestas discutidas en las sesiones plenarias;
- i) Anunciar el resultado del proceso de decisión, y
- j) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 26. El orden del día de las sesiones deberá ser comunicado con la debida anticipación a los Miembros del Consejo.

V. SECRETARÍA

Artículo 27. La Secretaría Permanente será la Secretaría del Consejo, y le proporcionará los servicios de apoyo que sean necesarios para su buen funcionamiento.

VI. COMISIONES Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 28. En cada periodo de sesiones, el Consejo podrá constituir Comisiones y Grupos de Trabajo, integrados por los miembros que designe, y remitirles cualquier asunto que figure en el temario para que lo estudien e informen al respecto.

Las Comisiones y Grupos de Trabajo sesionarán válidamente con la mitad más uno de los miembros designados para integrarlos, y, si no fueren de carácter plenario, estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros.

Artículo 29. Cada Comisión y Grupo de Trabajo que se constituya para un periodo de sesiones elegirá los Miembros de su Mesa Directiva, salvo que el Consejo decida otra cosa.

VII. DEBATES Y VOTACIONES

Artículo 30. El Presidente concederá la palabra a los representantes en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.

Artículo 31. Durante la discusión de un asunto, cualquier representante podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por su Presidente. Toda decisión en este sentido puede ser apelada y el Presidente someterá la apelación inmediatamente a decisión del Consejo.

Artículo 32. Las mociones y los proyectos de decisiones o de enmiendas que hayan de ser considerados por las sesiones plenarias, o por las Comisiones y Grupos de Trabajo, se presentarán por escrito a la Secretaría, la cual entregará copias, con la debida anticipación, a todas las delegaciones. Sin embargo, en el curso de las sesiones se podrá discutir un texto que no se hay distribuido previamente, si así se resuelve por convenio.

Artículo 33. El Presidente o cualquier representante podrá pedir que una proposición se vote por partes. Los textos de las partes que resulten aprobados se votarán en seguida en conjunto. Si se rechazan todas las partes resolutivas, la proposición en conjunto no será sometida a votación y se considerará rechazada.

Artículo 34. Las votaciones se harán por simple indicación, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. Ningún representante podrá interrumpir una votación, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

La votación terminará cuando el Presidente haya proclamado el resultado.

Después de concluida la votación, cualquier representante podrá solicitar el uso de la palabra para explicar o fundamentar brevemente su voto.

Artículo 35. Cuando los miembros de una Comisión o Grupo de Trabajo no lleguen a un consenso, cualquier representante tendrá el derecho de hacer constar su opinión disidente en el acta de la sesión de que se trate, o en el informe que se rinda al plenario.

Artículo 36. Tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las mociones o proyectos de resolución relativos a la cuestión que se esté discutiendo, las mociones encaminadas a:

- a) Suspende la sesión;
- b) Levantar la sesión, con señalamiento de hora o fecha para celebrar la siguiente;
- c) Referir el asunto a una Comisión, a un Grupo de Trabajo o al Secretario Permanente;
- d) Aplazar el debate;
- e) Limitar la duración de las intervenciones de cada representante, así como el número de sus intervenciones sobre un mismo asunto;
- f) Cerrar la lista de oradores, y
- g) Introducir una enmienda.

Artículo 37. El Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de cualquier representante, podrá dar lectura a la lista de los oradores inscritos, y con el consentimiento de la reunión, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el presidente otorgará a cualquier representante el derecho de réplica.

Artículo 38. Toda moción o proyecto de decisión podrán ser retirados en cualquier momento por su proponente, mientras el asunto de que se trate no haya sido sometido a decisión. Cualquier representante podrá hacer suya una moción o proyecto de decisión que haya sido previamente retirado.

Artículo 39. Antes de votarse una proposición, se someterán a discusión y decisión, conforme a las disposiciones del Artículo 17 del Convenio Constitutivo, las enmiendas que se presenten. Cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición, se votará en primer término la que se aparte más del texto original. En el mismo orden se votarán las demás enmiendas.

En caso de duda, el Presidente decidirá, con el consentimiento de la reunión, el orden en que las enmiendas deberán someterse a votación.

Artículo 40. Cuando la aprobación de una enmienda implique la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprobaren una

o más de las enmiendas, se pondrá a votación el conjunto de la proposición, en la forma en que haya sido modificada.

Artículo 41. Para reabrir el debate sobre una decisión ya adoptada, será necesario que la moción respectiva sea apoyada por una mayoría de representantes por lo menos igual a la que adoptó la decisión de que se trate.

VIII. IDIOMAS Y ACTAS

Artículo 42. Los idiomas oficiales del Consejo serán el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 43. La Secretaría preparará actas resumidas de todas las sesiones del Consejo, de las Comisiones y Grupos de Trabajo que constituyan en los periodos de sesiones, y de los órganos auxiliares del propio Consejo.

El acta de cada sesión será distribuida en forma provisional, y los participantes en la sesión podrán proponer a la Secretaría que introduzca las rectificaciones que sean pertinentes con respecto a sus intervenciones.

Artículo 44. Cualquier representante podrá solicitar que en el acta se incluya la opinión vertida por él en el curso de los debates.

Artículo 45. Al final de una sesión privada, el Consejo podrá decidir la publicación de un comunicado por conducto de la Secretaría Permanente.

Artículo 46. Al finalizar cada reunión, el Relator, auxiliado por la Secretaría, presentará un informe sobre los aspectos fundamentales de las reuniones plenarias y una relación de las decisiones adoptadas, todo lo cual pasará a constituir el acta final, que deberá ser aprobada en la reunión de clausura.

IX. OBSERVADORES

Artículo 47. El Consejo, o la Reunión Preparatoria, podrán autorizar por consenso que participen con carácter de observadores, en determinado periodo de sesiones, los representantes de aquellos organismos internacionales que crean conveniente invitar.

X. REFORMAS

Artículo 48. Las reformas al presente Reglamento deberán aprobarse conforme a lo previsto en el Artículo 17, inciso b), del Convenio Constitutivo.

XI. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 49. En el segundo periodo ordinario de sesiones, el Consejo designará por sorteo a los países cuyos representantes ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Relator, correspondientes a ese periodo.

La designación así efectuada servirá de base para iniciar el sistema de rotación de los países cuyos representantes desempeñarán dichos cargos en los siguientes periodos de sesiones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de este reglamento.